



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX

Asunto: Obras de accesibilidad en Plaza Mayor

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1290/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Centran el objeto de la presente reclamación las inadecuadas condiciones de accesibilidad de la Plaza Mayor de esa localidad de XXX para garantizar la adecuada estancia y deambulación de las personas con dificultades de movilidad, en especial durante la celebración de actos o eventos en las fiestas locales.

Estaba prevista, no obstante, por ese Ayuntamiento la ejecución de obras de reforma en dicha Plaza para lograr hacer de ella un lugar de convivencia más cómodo y accesible, mediante la realización de accesos adecuados que permitieran un correcto tránsito para las personas con dificultades de movilidad, y la eliminación de los desniveles existentes mediante la pavimentación de la totalidad del espacio, disponiendo al mismo nivel aceras y calzada.

Solicitada información a V.I. respecto a las actuaciones previstas para la consecución de esta finalidad, se ha informado a esta Defensoría que, efectivamente, se han realizado en la zona obras de sustitución de infraestructuras de saneamiento y abastecimiento de agua y soterramiento del cableado existente en las fachadas. Si bien no se han ejecutado el resto de las previsiones dirigidas a eliminar las barreras existentes.

Ello exige que recordemos a ese Ayuntamiento que los espacios en el entorno urbano deben responder al diseño y trazado establecido en la normativa vigente en materia de accesibilidad.

En concreto, la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el



acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, exige que las Plazas cumplan los siguientes requisitos (artículo 7):

- En todo su desarrollo deben poseer una altura libre de paso no inferior a 2,20 m.
- No deben existir escalones aislados en ninguno de sus puntos.
- La pavimentación debe reunir las características de diseño e instalación definidas para los itinerarios peatonales accesibles.
- Se debe garantizar el acceso a las mismas desde un itinerario peatonal accesible y este acceso se considerará parte del mismo, por lo que deberá cumplir sus mismos requisitos.
- Y todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles en las plazas deben estar conectadas mediante, al menos, un itinerario peatonal accesible y deberán preverse áreas de descanso a lo largo del mismo en intervalos no superiores a 50 m.

El objetivo de estas condiciones de accesibilidad no es otro que el de la seguridad en la utilización del espacio público y su accesibilidad para reducir mínimamente el riesgo de sufrir daños inmediatos como consecuencia de las características de la zona, facilitando así el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura a todas las personas.

Por esa Administración, en el desarrollo de las obras realizadas en su momento en la citada plaza, debían haberse considerado las citadas exigencias en materia de accesibilidad, de forma que el desarrollo de ese espacio urbano debió ajustarse a las necesarias condiciones técnicas exigidas para garantizar la utilización y disfrute de manera normalizada, cómoda, segura y eficiente a toda la ciudadanía.

Debe recordarse la responsabilidad que ostenta ese Ayuntamiento sobre la existencia de unos espacios públicos en su municipio plenamente accesibles. Así lo impone la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que establece como obligación de las administraciones públicas, en el marco de la normativa estatal y autonómica, el desarrollo de una política de gestión integral en la eliminación de todo tipo de barreras y obstáculos, ejerciendo las necesarias actividades de intervención y ejecución material.

Además, esta obligación deriva de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, cuyo artículo primero establece, en su párrafo tercero, la responsabilidad de las administraciones públicas en la consecución del objetivo de la accesibilidad universal y en la consecuente eliminación de las barreras existentes en las vías públicas.



Como afirma el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en su Sentencia de 28 de diciembre de 2001: *“la Constitución impone a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 de la Constitución), constituyendo, sin duda, la política de integración de las personas con discapacidad física, sensorial y psíquica (Art. 49 CE) mediante la eliminación de los impedimentos discriminatorios, entre ellos, las barreras arquitectónicas y la adaptación del mobiliario y de la edificación, una manifestación del principio de igualdad de todos los españoles, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal o social, garantizado en el art. 14 de nuestro texto constitucional”*.

Se debe tener en cuenta que unos espacios adaptados a los condicionantes de la normativa de accesibilidad fomentan la equiparación de derechos de las personas con limitaciones de movilidad en relación al resto de la población, siendo además su trascendencia mucho más amplia, pues su existencia es beneficiosa para todos. Lo que debe llevar a ese Ayuntamiento a dotar a su Plaza Mayor de las características técnicas que permitan lograr su plena accesibilidad.

No obstante, pudiendo ser la falta de disposición de fondos la causa que hasta ahora haya podido impedir la ejecución de las obras necesarias para conseguir ese objetivo, es importante considerar la posibilidad de que ese núcleo rural se acoja a las ayudas a la cooperación municipal para la accesibilidad con cargo al Plan provincial de la Diputación de Ávila.

Con todo, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formulamos la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por ese Ayuntamiento se lleve a cabo una intervención dirigida a que la Plaza Mayor de XXX reúna las condiciones de accesibilidad exigidas, mediante la ejecución material de las obras necesarias para la eliminación de las deficiencias existentes, de forma que quede garantizada la existencia de un espacio público adaptado y seguro para todas las personas. Gestionando, si para ello fuera preciso, la obtención de ayudas a la accesibilidad con cargo al correspondiente Plan provincial o a cualquier otro instrumento de cooperación o colaboración pública con ese municipio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López